



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135555-1

"L. , D. A. s/  
recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa N° 93.623 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la Defensora Oficial contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Morón, que condenó a D. A. L. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, sin derecho a libertad condicional, por haber sido hallado autor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género y la utilización de un arma de fuego; triple homicidio agravado por haber sido cometido con un arma de fuego; homicidio agravado por haber sido cometido con un arma de fuego en grado de tentativa; doble homicidio calificado por haber sido cometido con un arma de fuego y con el fin de procurar su impunidad en grado de tentativa; homicidio calificado por haber sido cometido con un arma de fuego y con el fin de procurar su impunidad; aborto y portación ilegal de arma de fuego, todos ellos en concurso real entre sí (v. fs. 101/114 vta.).

**II.** Contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto del Tribunal de Casación Penal, el que fue declarado

parcialmente admisible (v. fs. 124/135 vta. y fs. 136/138 vta.), únicamente en lo que respecta a la errónea aplicación de la ley sustantiva, en tanto identificó el error que le asigna a la sentencia y proporcionó una interpretación de la norma que considera correcta.

Es importante destacar en este punto que dicho resolutorio dejó establecido -entre otros agravios- que "[...] la denuncia de arbitrariedad y afectación a las garantías del debido proceso, culpabilidad y reserva no ha sido acompañada de suficientes desarrollos argumentales que las acrediten [...]" (fs. 137), aspecto que la defensa dejó firme al no articular queja.

**III.** El recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del Código Penal.

Refiere que el intermedio confirmó la sentencia del tribunal de juicio, que no logró demostrar la ultrafinalidad del homicidio calificado del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal, consumado respecto de J. M. y tentado respecto de M. L. y C. M.

Expresa que al interponer el recurso de casación, la defensa solicitó la readecuación típica dentro de las figuras de homicidio simple con arma de fuego (consumado respecto de M. y tentado respecto de L. ), y de lesiones leves (en relación a M.).

Entiende que el revisor no logró dar una respuesta razonada frente a las objeciones de la defensa, confirmando la aplicación de la figura del homicidio *criminis causa* en la sola apreciación de M.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135555-1

L. que, al prestar declaración testimonial, manifestó que el imputado le había disparado a M. para escaparse y no dejar testigos. Agrega que dicha declaración no formó parte del relato espontáneo de L. , sino que surgió del interrogatorio de la acusación.

Arguye que la sentencia atacada no logra demostrar la ultrafinalidad del accionar de su asistido, pues pareciera que tal conducta respondió a un "desenfreno descomunal de agresividad" ante la noticia de que no podría recomponer su relación sentimental con R. M.

Manifiesta que para probar la ultrafinalidad típica no basta con aseverar que el imputado mató para procurarse la impunidad o con que la víctima afirme dicha circunstancia, sino que se requiere un mayor desarrollo del testimonio de la víctima que explique qué le hizo pensar que el imputado agredió en búsqueda de impunidad o de no dejar testigos. Ello, según entiende, no ocurrió en el caso.

Añade que lo declarado por la víctima solo permite avalar una interpretación *ex post* de los hechos, pero no una verificación objetiva *ex ante* de elementos exteriores trascendentes de una ultraintención subjetiva. En esa línea, cuestiona los fundamentos del revisor relativos a que mató e intentó matar a personas que lo conocían y para que no lo detengan, pues a su entender, tal lógica no denota necesariamente "procurar impunidad", pues llevaría a sostener que todo homicidio cometido ante testigos que conocen al autor implicaría

per se una homicidio *criminis causa*, lo que transgrediría la ultrafinalidad exigida por el art. 80 inc. 7 del Cód. Penal. Cita doctrina y jurisprudencia en su apoyo.

Por dichos motivos, solicita que se declare erróneamente aplicado el precepto legal discutido, subsumiendo la conducta del imputado en los arts. 79, 41 bis y 42 del Código Penal respecto de M., L. y M.

**IV.** Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener favorable acogida.

a. El revisor, sostuvo -de modo unánime- que "Como correctamente pondera el tribunal, a través de los movimientos descriptos por las víctimas sobrevivientes y frente a la prueba de cargo que acabo de analizar no caben dudas de que L. portaba, cuanto menos un arma de fuego, que fue utilizada para matar a su "cuñado" e intentar hacer lo propio con a la mujer de éste y su pequeña hija, para lograr impunidad respecto al homicidio (a mi criterio, alevoso) de su suegra, pues llegó a la casa de los anteriores con la clara intención de matar a la madre de M. , dispuesto a hacer lo necesario para lograrlo y lograr impunidad si las circunstancias lo requerían. [...] Y los disparos fueron destinados a lograr la impunidad, ya que la decisión de dispararles fue elegida porque las víctimas lo conocían, y asumió ciertamente la posibilidad de matarlos (en el caso de J. E. M. lo concretó) para no ser detenido. [...] Avala lo expuesto, los dichos de la creíble M. B. L. quien dijo claramente, y así lo valora el tribunal, que L. le disparó a J. M. para poder escaparse y no dejar testigos, y recalca que éste sabía, en todo momento, lo que estaba haciendo.[...]  
Que, encontrándose embarazada de nueve meses, salió del auto para bajar a su hija C. que estaba en el asiento de atrás con su abuela, que se arrojó al piso junto a ella para protegerla y fue en ese momento que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135555-1

L. se le acercó y le disparó a ambas. [...] La víctima remarcó que la atacó mirándola a los ojos.[...] Contó que al bajarse del auto el imputado le disparó en las piernas, que cayó sobre la calle, que logró tomar a su hija, abrazarla y allí le efectuó los disparos; que la niña a recibió descargas en las piernas y una en la pelvis, que perdió sensibilidad en los miembros, que padece serios problemas intestinales con tratamiento médico de por vida, que recibe tratamiento psiquiátricos y psicológico, pues estaba embarazada de su hijo M., de 39 semanas, tal es así que en el auto tenía el bolso con todo lo del bebé ya que estaban casi yéndose a la clínica. [...] Ha quedado clara la intención homicida de L. en cuanto disparó a la mujer embarazada que yacía en el piso intentando proteger a su hija menor, quien a su vez recibió tres disparos en su cuerpo. [...] El imputado intentó matar a L. y su hija debido a que lo conocían y habían visto lo que hizo, y porque J. E. M. intentó detenerlo (conforme lo expuesto por L. ), descarga que ingresó a una zona vital como los pulmones y corazón. [...] Con idéntica intención efectuó las que impactaron en el cuerpo de la niña, quien aún conserva una bala en el interior de su organismo por lo riesgoso que sería intervenirla quirúrgicamente, a lo que se suma a las de la madre de la anterior en ambos muslos, tórax, útero, abdomen e intestinos, quien estuvo internada varios meses sin que la asistencia médica llegara a salvar a quien gestaba y estaba a punto de nacer. [...] Por tanto, ejecutó la infinidad de descargas (un disparo a corta distancia hacia el hombre, al menos cuatro hacia la mujer y dos a la niña que ésta protegía) con el arma de fuego a corta distancia y hacia el cuerpo o zonas vitales de las víctimas, por lo que, asumía que podía matar. [...] Por ello, conforme las evaluaciones efectuadas, el agravio que busca desplazar la calificación de los hechos contra la vida, no prospera, y digo lo anterior, porque de los hechos relatados no deja resquicio alguno para sustentar la inconsistente postura de que el ejecutor de los homicidios (uno de los casos, en forma tentada) no actuó con dolo de matar y con la supra intencionalidad de quien busca impunidad" (fs. 109 vta./110 vta.) -El subrayado me pertenece-.

b. Paso a dictaminar.

Tal como se dijo en el punto II, al no haber deducido la defensa queja sobre la denuncia de "arbitrariedad", no resulta posible abordar los planteos referidos a que no se logró probar la ultrafinalidad requerida por el tipo penal endilgado sobre la base de lo declarado por la víctima.

Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conducir a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal, salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad, no invocado en el caso, no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos errores *facti* alegados (conf. doctr. P. 92.219, sent. de 12-VII-2006; P. 114.722, sent. de 3-X-2012; P. 102.196, sent. de 14-XI-2012; P. 105.648, sent. de 5-XII-2012; P. 110.540, sent. de 12-VI-2013; P. 116.825, sent. de 18-VI-2013; P. 111.032, sent. de 10-VII-2013; P. 110.347, sent. de 23-XII-2013 y P. 127.974, sent. de 21-II-2018; P. 133.271, sent. de 14-X-2020; P. 132.813, sent. de 13-IV-2021; e. o.).

A mi entender, lo único que corresponde ser tratado es el planteo referido a que "lo declarado por la víctima sólo permite avalar una interpretación *ex post* de los hechos, pero no una verificación objetiva *ex ante* de elementos exteriores trascendentes de una ultraintención subjetiva". En rigor, tal agravio postula que la ultrafinalidad debe acaecer premeditadamente, lo que al entender del recurrente no sucede.

En primer lugar corresponde



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135555-1

señalar que la materialidad ilícita, que arriba firme, permite -incluso en la interpretación normativa que postula la defensa- aplicar el homicidio calificado.

Al respecto aviertase que el Dr. Borinsky consideró, en la sentencia impugnada, que "Si del sistema del artículo 80 inciso 7mo. del Código Penal no resulta que el elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito (ver SCBA P. 34.495, P. 44.315, P. 53.150, entre otras y lo expuesto por la Sala en "Miguez"), va de suyo que no es necesaria una preordenación anticipada, deliberada y resuelta de antemano [...]" (fs. 111 y vta.).

A su turno, el Dr. Violini -voto que mereciera la adhesión del Dr. Maidana- sostuvo que L. "[...] actuó (para los efectuados en esta segunda etapa) en forma reflexiva y meditada, pergeñando mentiras para alcanzar sus designios criminales, proponiéndose el homicidio como medio para ejecutar este otro delito (que en puridad es lo que revela el desprecio por la vida humana y su sujeción a una ventaja de tipo patrimonial)" (fs 114).

Al margen de que por una u otra interpretación de la norma se llegó a confirmar la calificación legal, es doctrina inveterada de esa Corte local en relación a la aplicación de precepto legal referido que "...no resulta, ni expresa ni implícitamente que su elemento 'subjetivo' del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito..., tal como parece interpretar la defensa al exigir la concurrencia de una preordenación anticipada, deliberada o resuelta de antemano en cuanto al homicidio finalmente cometido (doctr. causas P. 100.416, sent. de 12-III-2008; P. 106.440, sent. de 31-X-2012; P. 126.412, sent. de 15-VIII-2018; P. 132.303, sent. de 26-II-2020; e.o.)." (causa P. 132.776, sent. de 8/4/2021, e/o.).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial Adjunto del Tribunal de Casación Penal en favor de D. A. L.

La Plata, 11 de abril de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

11/04/2022 08:56:45